



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	04/04/2022	Auto Decide - Recurso Y Plante Conflicto
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	04/04/2022	Auto Decide - Acepta Sustitucion Y Requiere Liquidacion
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	04/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Comisiona Secuestro
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	04/04/2022	Auto Decide - Releva Curador Y Designa Nuevo
41001311000220170064000	Procesos Verbales Sumarios	Katherines Pastrana Ibarra	Romel Bernardo Niño Luna	04/04/2022	Auto Niega - Parcialmente Solicitudes

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d1daf0e-7662-4ff2-8b0e-b964be0bc3aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	04/04/2022	Auto Fija Fecha - Resuelve Excepciones Previas, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 27 De Abril De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d1daf0e-7662-4ff2-8b0e-b964be0bc3aa



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite contra el auto adiado 16 de febrero de 2022

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 16 de febrero de 2022, se resolvió negar la partición adicional que fuere solicitada por la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro Tejada a través de su apoderada judicial por las siguientes consideraciones:

- Aunque la partición adicional es una herramienta procesal que deviene incluso después de una sentencia aprobatoria de la partición en firme, la misma luce procedente únicamente cuando aparezcan nuevos bienes o se dejen de adjudicar bienes inventariados, supuestos que para el caso no se configuraban, pues no se dejaron de adjudicar bienes.
- Así mismo se dispuso rechazar la partición adicional sobre presuntos dineros puestos a disposición de este Despacho, pues para el efecto aunque lo solicitud provenía de la cónyuge supérstite legitimada para el caso, lo cierto es que no se identificó cuáles eran los bienes que tenían esa connotación bienes presupuestos establecidos en el artículo 518 del C.G.P. para proceder con el trámite pertinente, advirtiéndose por demás que los dineros que este Despacho tenía en razón de la sucesión fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en cumplimiento de la orden emanada para ese efecto.

2.2. La apoderada judicial de la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 16 de febrero pasado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que, aunque conoce que los efectos de una sucesión sobra fuerza ejecutoria, los derechos fundamentales no prescriben y la pretensión se enderezó a solicitar de un lado partición adicional, en la medida que el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, situación que advierte se encuentra tipificada en el art. 518 del C.G.P. “o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.” Y lo que refiere llevó a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazara la inscripción del trabajo de partición, precisamente porque a la señora CHÁVARRO DE TEJADA, no se le adjudicó el 50% de los gananciales, pues no se le creó hijuela dentro del trabajo de partición y en esas condiciones de conformidad con la premisa del art 518 del CGP, debe proceder su solicitud.
- Que como segundo punto se solicitó realizar inventario, partición y adjudicación adicional con todos los dineros en efectivo que han sido puestos a órdenes del proceso y que no fueron tenidos en cuenta dentro del trabajo de partición, pues tal como se ha advertido por el despacho la sucesión



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

terminó en el año 2017 y con posterioridad a esta fecha ha ingresado en efectivo a órdenes de la sucesión, más de 300 millones de pesos, cantidad de dinero que corresponden a activos nuevos de la sucesión como lo establece el artículo 518 del C.G.P.

- De lo anterior, concluye entonces que debe reponerse el proveído confutado y procederse a la adjudicación de gananciales a la cónyuge supérstite, por ser bienes inventariados por el partidor y no adjudicados, así como procede la partición y adjudicación adicional, en la medida que desde que quedó en firme la sentencia de partición hasta el día de hoy ha ingresado una suma aproximada a los 300 millones de pesos, cantidad que no fue tenida en cuenta dentro del trabajo de partición y que en cuyos casos cumple con lo preceptuado en el artículo 518 del C.G.P.

2.3 Para el efecto se fijó en lista el respectivo traslado del recurso y dentro del término pertinente se pronunciaron los interesados así:

i) La apoderada judicial Carmen Patricia Tejada Vega actuando en nombre propio y de la cónyuge supérstite como de los interesados Felix Raúl Tejada Porras y Carolina Tejada Porras indicó que de conformidad con la nota devolutiva efectuada por el Registrador de instrumentos Públicos de Neiva es claro que aunque realizó liquidación de la sociedad conyugal con los bienes inventariados a la señora FABIOLA CHÁVARRO DE TEJADA, no hizo adjudicación de los mismos lo que configura los presupuestos establecidos en el artículo 518 del C.G.P.

Y en lo que corresponde a los dineros por concepto de cánones de arrendamiento advierte que en días anteriores el Juzgado 5 Civil del Circuito puso a disposición de este Despacho la conversión de todos los títulos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso ejecutivo, pero adicional a lo anterior, desde el 24 de agosto de 2017 a la fecha han ingresado dineros nuevos a la sucesión por valor de \$328.050.938 pesos, según relación de la secuestre voluntaria Mérida Tejada, dineros que advierte no fueron tenidos en cuenta dentro del trabajo de partición

ii) Por su parte el apoderado judicial de la heredera Melida Tejada Chavarro, coadyuvó los recursos interpuestos por la parte recurrente.

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó la partición adicional solicitada por la interesada Cónyuge supérstite, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el Art. 514 del C.G.P. que, “Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”.

3.2 Por su parte, el artículo 518 del C.G.P. dispone que hay lugar a partición adicional “cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”. Subraya



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

fuera de texto y para el efecto dispone las reglas que deben cumplirse a efectos de que se proceda con la partición adicional

Para el efecto dicha norma procesal, establece los requisitos mínimos para que se proceda a dar trámite a la partición adicional, entre ellos, legitimación y relación de los bienes pretendidos bajo esa figura, así como el traslado que debe efectuarse a los demás interesados y la forma y término en ese sentido.

3.3. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.6 Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y los taxativamente allí establecidos o los que expresamente señale el código procesal.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

a. Indicó la recurrente que la partición adicional solicitada se torna conducente en la medida que el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, situación que advierte se encuentra tipificada en el art. 518 del C.G.P. “o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.”, lo que resalta llevó a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazara la inscripción del trabajo de partición, precisamente porque a la señora CHÁVARRO DE TEJADA, no se le adjudicó el 50% de los gananciales, pues no se le creó hijuela dentro del trabajo de partición y en esas condiciones de conformidad con la premisa del art 518 del CGP, debe proceder su solicitud.

b. El anterior argumento decae con la normativa invocada por la parte recurrente y en cuyo sustento normativo se basó esta Juzgadora para negar la partición adicional, pues contrario a lo expuesto por la interesada en este asunto no aparecieron nuevos bienes o se dejaron de adjudicar bienes inventariados, pues estos si se adjudicaron en un porcentaje del 100% a los herederos.

Ahora bien como se dejó sentado en la decisión objeto del recuso, y en múltiples decisiones de las cuales se ha perseguido que se revoque la sentencia y que se han designado como rehacer la partición, corrección, adición, aclaración e incluso mecanismo constitucional de Acción de Tutela, se ha dejado claramente establecido que ninguna de esas peticiones son procedentes pues no se cumplen los presupuestos para ese efecto, en tanto se itera, no se dejaron de inventariar bienes y el supuesto de aparecer nuevos bienes no es un argumento de sustento para liquidar la sociedad conyugal cuya omisión presentó el partidor dentro del trabajo partitivo que a la fecha se encuentra con sentencia aprobatoria en firme, de hecho para el Despacho, la interesada esta desconociendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que en sede constitucional y tomando en cuenta todas las solicitudes y providencias que ha emitido el Despacho concluyó que la inexistencia de vulneración de derechos con las decisiones adoptadas tendientes a negar el pedimento que se itera, con independencia de los varios nombre que se han presentado en cada una de las solicitudes lo que se exige es que se deje sin efecto una sentencia ejecutoriada ya hacer varios años.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c. Es que el hecho que se niegue la partición adicional pretendida por la cónyuge supérstite y frente a la cual incluso algunos interesados coadyuvan los argumentos no nace de una decisión sin sustento legal, sino del cumplimiento del principio de legalidad que se le impone en sus providencias como quiera que deben estar sometidas al imperio de la ley y para el caso de marras no cumpliéndose los presupuestos para la acción invocada corresponde motivar su argumento en cumplimiento del deber que se impone como ocurrió en el auto confutado.

d. Por demás, el legislador especificó las acciones bajo determinados presupuestos los cuales debe cumplir la parte interesada y que para el caso corresponde determinar en cabeza de la parte interesada la acción que le corresponde invocar dentro de un asunto con sentencia aprobatoria en firme, esto es, liquidación de masa herencia en la que se desconoció el derecho de gananciales de la cónyuge supérstite, así como determinar a los legitimados en el extremo pasivo y activo de la litis y demás presupuestos generales para su prosperidad, pero que para el caso puntual de la partición adicional no se cumplen los presupuestos, pues se itera no se dejaron de adjudicar bienes inventariados pues ello sí ocurrió en favor de los herederos en tanto se adjudicó el derecho del 100% de todos los bienes inventariados y el supuesto de aparecer nuevos bienes no es un argumento de sustento para liquidar la sociedad conyugal cuya omisión presentó el partidor dentro del trabajo partitivo que a la fecha se encuentra con sentencia aprobatoria en firme.

e. Ahora, en lo que corresponde a la partición adicional por los presuntos dineros por concepto de cánones de arrendamiento que no fueron inventariados y adjudicados en este asunto y que tiene disposición este Despacho, la partición adicional luce procedente en el caso que aparezcan nuevos bienes, lo cierto es que para efectos de darse trámite a la misma debe cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 518 del C.G.P., entre ellos legitimación en la causa que solo proviene de herederos, cónyuge, compañero permanente o partidor, pero además de ello y no menos importante, la relación de aquellos bienes que se pretenden en partición adicional, presupuesto no cumplido en principio por la parte interesada para perseguir dichos derecho bajo la figura de la partición adicional.

f. Es que no desconoció este Despacho que la cónyuge supérstite tuviera legitimación para solicitar la partición adicional, lo que aconteció es que no identificó plenamente los bienes objeto de esa partición adicional como lo estipulo el articulo 518 del C.G.P. para garantizar el debido proceso y defensa que reina dicho articulado, pues no era solo mencionar la existencia de depósitos judiciales, sino de itera, identificar a aquellos que supuestamente no fueron parte de la liquidación de la masa herencia.

g. Ahora bien, si tomamos la naturaleza de los bienes pretendidos en partición adicional sobre los cuales se itera no se cumplieron los requisitos y presupuestos para tramitarse como tal, deviene claro que corresponden a depósitos judiciales que por concepto de arrendamientos fueron consignados a este Despacho Judicial, esto es, que corresponden a los llamados frutos civiles producto de un bien inmueble inventariado y adjudicado a los interesados en este asunto, pero que no fueron individualizados por la parte interesada corresponder a dicho concepto; es que de no puede el Despacho conoce cuáles son los cánones de arrendamiento a los que se alude si no se identificaron, cuáles inventarios podrían ser trasladados si de los mismos no se encuentran identificados plenamente; pretende la parte interesada inventariar de manera abstracta presuntos dineros de los cuáles no se conoce su monto; es que no le corresponde al Despacho la individualización de los mismos sino a los interesados pues no podría el Despacho ni siquiera resolver sobre algo que no esta identificado.

h. No puede pasarse por alto que en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 se resolvió aprobar el trabajo de partición de los bienes relictos del causante



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Jesús Tejada Sánchez, ordenándose entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero dejándolas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en acatamiento a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2012, cumplimiento que esta titular del despacho ordenó cumplir y aunque las decisiones fueron objeto de recursos y trámite constitucional, mantuvieron incólume finalmente dicha decisión, por lo que como se ha insistido, corresponde a aquella dependencia judicial teniendo a su disposición los bienes bajo las pretendidas medidas cautelares disponer lo que para el caso corresponde, independiente que el proceso aquel hubiese terminado, pues se itera, la disposición de los bienes se configuró desde fecha anterior a la terminación respectiva, por lo que la competencia le corresponde exclusivamente a aquel para entregar los bienes y levantar las medidas cautelares que disponga y no a este despacho cuya competencia finalizó desde el momento en que dejó las medidas cautelares a disposición de ese despacho judicial.

i. Ahora bien, si rememoramos algunos de los depósitos judiciales consignados a este Despacho Judicial, y sobre la importancia que resalta este despacho en la individualización que debía establecer la parte interesada y demás presupuestos establecidos en el artículo 518 del C.G.P. para solicitar la partición adicional, resulta que no todos los depósitos judiciales consignados corresponden a cánones de arrendamiento como lo alega la parte recurrente pues incluso en proveído del 1° de julio de 2020 y luego de una indagación exclusiva de este despacho, se pudo determinar que no todos correspondían a ellos pero esa circunstancia específica debían determinarla e individualizarla las partes no el Despacho, actuación que no la realizó y ahora se insiste en presentar una presunta partición adicional sin identificar cuáles son los bienes objeto de partición.

5. Frente a los títulos judiciales que este Despacho puso a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito y la devolución que este realizó

En el ir y devenir de decisiones que en principio fueron revocadas por el ordenamiento constitucional dado por el superior, se profirió decisión ordenando rehacer la partición y para el efecto se requirió al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que certificara a qué persona o personas le fueron entregados los títulos judiciales que le habían sido puestos a su disposición por este Despacho y derivados de una orden de embargo comunicada por ese Juzgado con respecto a los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en este trámite, más no para que se procediera nuevamente a la conversión de dichos títulos judiciales, tal como lo certifica la constancia secretarial que antecede.

Debe advertirse que la decisión que se originó en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y frente a la cual el Despacho se estuvo a lo resuelto en auto del 13 de enero de 2022, manteniendo en consecuencia incólume las decisiones proferidas, entre ellas, las sentencia aprobatoria de la partición y demás consecuenciales de la misma, pero **advertido el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H)** que los depósitos judiciales que ordenaron entregar en cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de 2017 se encontraban a su disposición desde el 30 de abril de 2021 según ordenamiento efectuado en auto del 12 de abril de 2021 y **que debía abstenerse de remitir depósito judicial** alguno a este despacho, no se cumplió, pues revisada la plataforma de depósitos judiciales procedió a realizar la conversión de depósitos **que en ningún momento se ordenó.**

En ese orden de ideas, resulta claro que el proveído calendado el 12 de abril de 2021 se mantiene incólume, esto es, que el competente para efectos de levantar medidas cautelares, comunicarlas y entregar bienes y/o dineros como depósitos judiciales corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito y no a este Despacho,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pues tal competencia fue trasladada desde que este despacho dejó a disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto a favor de aquellos teniendo en cuenta que con la decisión adoptada en la sentencia este proceso ya no existe una sucesión ilíquida sino liquidada y por ende, ninguna injerencia puede tener este Juzgado en decisiones consecuenciales frente a la terminación del proceso ejecutivo que se llevó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, tal como se anunció en el citado proveído.

Ahora, según la indagación realizada se advierte que la remisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito a través de la Secretaria de ese despacho supone la existencia de un ordenamiento dado por el Titular de ese Despacho (Aunque no se conozca, pues ninguna decisión y oficio formal se allegó al respecto) desconociendo los autos proferidos por esta instancia que atribuyeron la competencia a ese Despacho de decidir a quién debe entregarle los títulos judiciales productos de cánones de arrendamiento de un bien inmueble que fue puesto a disposición como medida cautelar de ese Despacho, pues rememórese que este Juzgado puso a disposición los bienes que se encontraban embargados por orden de este Juzgado **y una vez remitidos no podía devolverlos a un proceso que ya se encontraba archivado**, adicional al hecho que este Juzgado ya no tenía competencia para esa entrega pues se reitera todos los bienes incluidos títulos fueron dejados a disposición del Juzgado Civil amén que en ningún momento este Despacho pretende despojarse de la obligación que le asiste en decidir una petición, solo que en este caso sobre la entrega de títulos y remisión al Juzgado Quinto ya se profirió una decisión debidamente motivada por lo que no puede avocar el conocimiento de la entrega de títulos judiciales respecto de los cuales ya determinó no tenía competencia para su entrega, pero el Juzgado Quinto Civil del Circuito insiste en hacer una remisión que esta funcionaria entiende se hizo por orden el Juez titular de ese Juzgado.

Advertido lo anterior, no puede este Despacho avocar una competencia que no le corresponde asumir frente a la entrega de títulos respecto de los cuales ya emitió una decisión que argumentando su falta de competencia pero tampoco puede realizar nuevamente la conversión de los títulos judiciales y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Civil del circuito de Neiva, cuando se desprende del actuar mismo de ese Despacho que refuta la competencia para entregar dichos depósitos, lo que obliga a este Despacho en aras de proteger los derechos de las partes y definir la competencia frente a quien recae la entrega de los mismos, proponer entonces el conflicto para ese efecto.

Se precisa que el Juzgado que la proposición de conflicto de competencia no es con respecto al proceso de sucesión pues es claro que el mismo se encuentra terminado y archivado; el conflicto que se propone frente a la entrega de títulos Judiciales que habiéndose puesto a disposición del juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para el proceso No. 410013103005-2010-0097 en razón a la orden de embargo de remanentes que ese Despacho comunicó a este Juzgado por razón del proceso ejecutivo antes indicado insiste en devolverlos a este Despacho tales títulos para su entrega cuando ese Juzgado los tiene a su disposición desde el momento mismo en que les fueron emitidos.

Ahora bien, con respecto a la decisión adoptada se tiene que si bien el artículo 139 del CGP cuando habla de conflictos de competencia hace alusión a “procesos” lo cierto es que en este caso, esta funcionaria se ha declarado incompetente frente a la entrega de títulos judiciales con respecto de los cuales jurídicamente ya no están a disposición de este Despacho pues ya fueron remitidos al juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para el proceso 200-0097 lo que implica que la decisión frente a la entrega de títulos debe provenir de ese Despacho y no de este Juzgado quien ya no la tiene, sin embargo, el mencionado Juzgado luego de que se le remitieron los mentados títulos insiste en devolverlos lo que implica que este Despacho no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pueda hacer lo mismo, pues sería un conflicto de nunca acabar, es por ello que de conformidad con los artículos 2, 42 No 6 del CGP en concordancia con el artículo 139 ibidem que debe proponerse conflicto con respecto a la entrega de los mentados títulos y cuya relación se encuentra en la constancia Secretarial que antecede-

6. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del auto confutado y concederá el recurso de apelación, pero además se propondrá conflicto de competencia frente a la entrega de títulos judiciales que fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil de Circuito y que fueron remitidos nuevamente por ese Despacho Judicial

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 16 de abril de 2022 a través del cual se resolvió negar la partición adicional solicitada por la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada por lo motivado, en consecuencia, la decisión se mantiene.

SEGUNDO: CONDECER recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaría remita el expediente digital completo al Tribunal Superior Sala Civil Familia, Laboral de Neiva Huila.

TERCERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con respecto a la decisión de ese Despacho de remitir los títulos judiciales que se habían puestos a su disposición por este Juzgado desde la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 por la orden de embargo de remanentes que ese Despacho había ordenado se enviaran con destino al proceso ejecutivo que lleva bajo el radicado 410013103005-2010-0097 -00 y que se volvieron a remitir al mentado Despacho el 12 de abril de 2021, luego de que los remitiera a este Despacho.

CUARTO: REMITIR por secretaria el expediente digital completo a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

bc2388a515fe05d029ee63e00d6def9ae395866bfb8f31bf0fc430617be0be8d

Documento generado en 04/04/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OFIR CARDENAS SAENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO

Neiva, 04 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la Dra. Carolina Martínez Ramírez apoderada de la parte demandante, obrante en el memorial allegado a través de correo electrónico el 30 de marzo de 2022, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería a la abogada Karin Paola Sánchez Palma C.C. 55.168.263 TP 97619 CSJ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que las partes no han cumplido con el ordenamiento impartido en el ordinal segundo del auto del 09 de marzo de 2021, en tal virtud se les requerirá para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. Carolina Martínez Ramírez en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. Karin Paola Sánchez Palma, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Karin Paola Sánchez Palma C.C. 55.168.263 T.P. 97619 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una carga de la parte no del Despacho-

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d24aaec6bcb5eccd086b5635e17d80e068522d14ba9c5451bba0adb9bc0f46

Documento generado en 04/04/2022 11:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00278 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.D.B.C. representado por su progenitora YESIKA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO BEDOYA OSORIO

Neiva, 1 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas la respuesta allegada por Servitiendas de Colombia, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio 2050 del 17 de noviembre de 2021 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 16 de noviembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Ahora bien, como quiera que en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid (Cundinamarca) –Reparto, para que concretara la medida cautelar de secuestro y según lo informado por el apoderado de la parte demandante el vehículo de placa SNN77E se encuentra en circulación en la ciudad de Neiva, advertido lo anterior y teniendo en cuenta que ya se decretó la medida cautelar y ya se encuentra inscrita la de embargo se dispondrá será comisionar al Alcalde Municipal de Neiva para que proceda con la medida de secuestro sobre el referido vehículo, el cual ya se encuentra embargado; se le advertirá al Alcalde que la razón de la Comisión es porque el vehículo se encuentra circulando en Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la sociedad Servitiendas de Colombia donde informan que el señor José Leonardo Bedoya Osorio laboró en esa empresa hasta el 15 de mayo de 2021. El documento se encuentra en TYBA para su revisión.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva-Huila para que concrete la medida cautelar de secuestro de la posesión sobre el vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. SNN77E, de propiedad demandado Jose Leonardo Bedoya Osorio identificado con C.C. 7.732.049, inscrito en la secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca), **que se afirma circula en la ciudad de Neiva** - Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia. b) designar secuestre. c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia. d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos **tendientes para la ubicación y**

aprehensión del vehículo objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo.

TERCERO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, el auto que la decretó, el poder del apoderado solicitante y la demanda, el certificado de tradición del vehículo con la inscripción del embargo y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el comisionado y acredite tal actuar en el término que se le da en el siguiente ordinal

CUARTO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del comisorio(so pena de requerirlo por desistimiento tácito)lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atento con las decisiones que adopte el Comisionado

YRA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3157e8aee35aa6331f378955e79840cb6a1a72452337b611b8929805ce30ddff
Documento generado en 04/04/2022 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Olga Lucía Cruz Garzón, designado como Curadora Ad Litem del demandado no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación pese al requerimiento efectuado, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña a la abogada Olga Lucía Cruz Garzón, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **LUIS LEINER TOBAR TOLEDO** identificado con C.C. 7.716.235 y T.P. 179.199 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico luistobar@hotmail.com y celular 3103401885 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 5 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd857fabf3e01c5bd8d35d288c040ff0ebca9ab608e2a70b9fb2275cb399e520

Documento generado en 04/04/2022 08:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2017-00640 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.N.P. Representada por
KATHERINE STEPHANY PASTRANA IBARRA
DEMANDADO: ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo los memoriales presentados por las partes dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) Este despacho en sentencia del 20 de abril de 2018 fijó cuota de alimentos en favor de la menor E.S.N.P. y a cargo del señor Romel Bernardo Niño Luna, del 17% de los ingresos devengados luego de las deducciones de ley e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre de cada año, las cuáles serían descontadas por nómina.

b) Que a través de oficio No. 1098 del 25 de abril de 2018 se comunicó de la sentencia al Pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima para que a partir del mes de mayo de 2018, las cuotas mensuales fijadas, fueran descontadas por nómina al demandado como empleado de la Rama Judicial dentro de los primeros 5 días de cada mes y consignadas en la cuenta de ahorros 7626244437 de Bancolombia a nombre de la señora KATHERINE STEPHANY PASTRANA IBARRA. La cual posteriormente fue cambiada a solicitud de la demandante, por la cuenta de ahorros 24084006242 del Banco Caja Social también a su nombre y que fue puesta en conocimiento del Pagador del demandado para la respectiva consignación a través de oficio No. 1314 del 17 de mayo de 2018.

c) La solicitud del demandado se dirige a que se le señale el monto a consignar para poder cumplir con la obligación alimentaria ordenada en la sentencia, teniendo en cuenta que fue desvinculado de la Rama Judicial como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima desde el pasado 01 de febrero de 2022.

d) Por su parte, frente a ello la señora Katherine Stephany Patrana Ibarra solicita a su vez lo siguiente:

1. *“Se requiera al departamento de Talento Humano de la rama judicial seccional Tolima o quien haga sus veces, para que expida certificación vigente de la desvinculación total y definitiva del señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA,*
2. *Se requiera al departamento de Talento Humano de la rama judicial seccional Tolima o quien haga sus veces, para que se sirva comunicar positiva o negativamente algún tipo de vínculo laboral o prestacional del señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA, con cualquier despacho o departamento perteneciente a la Rama Judicial seccional Tolima.*

3. Se requiera al departamento de Pagaduría y/o quien haga sus veces, comunicar al despacho hasta que fecha le fue cancelado emolumentos salariales y prestaciones al señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA, y en qué suma fueron percibidos por el demandado.

4. Se requiera al departamento de Pagaduría y/o quien haga sus veces, descontar y consignar en la cuenta bancaria ampliamente conocida por dicha entidad y la cual ésta a nombre de la suscrita, los valores correspondientes al 17% de los ingresos totales mensuales devengados por el señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA, el pasado mes de febrero de la presente anualidad.

Advertido esto, debe precisarse que:

a. No se accederá a la solicitud del señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA por la potísima razón a que de conformidad con el artículo 421 del C..P le esta prohibido a los servidores públicos prestar asesoramiento por lo que de no tener claros los presupuestos de la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, deberá solicitar el asesoramiento de un apoderado judicial si así lo requiere, pero no puede el Despacho indicarle la forma ni los montos que debe consignar pues ello se desprende de la misma providencia a la cual deberá acatar y que "**FIJAR** como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA y a favor de su hija... el equivalente al 17% sobre los ingresos mensuales totales que devenga el nombrado alimentante (...)"

Debe advertirse que al Juez le esta vetado hacer interpretaciones de sus sentencias, para ello se encuentran las instituciones de correcciones, aclaración, adición y complementación, la primera improcedente en este caso en cuanto no existe ningún cambio de palabras o yerro en algún aparte de la sentencia y las últimas en el estado del proceso totalmente improcedentes, amén que no se evidencia ningún ordenamiento impreciso, por el contrario es totalmente claro en cuanto la cuota alimentaria corresponde a un porcentaje de los ingresos del demandado.

Ahora bien, si es intención del demandado modificar el valor o las condiciones en que debe cumplir con dicha cuota alimentaria deberá interponer una demanda que reúna los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) donde se convoque al accionado y este sea notificado para que ejerza su derecho al debido proceso; trámite que además debe interponer a través de apoderado judicial y agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

2. Con respecto a la solicitud de la demandante debe advertirse que en principio el certificado traído por el demandado goza de plena validez pues es emitido por un Juez de la República y de haber seguido vinculado a la seccional a la cual se ordenó el embargo ésta debía continuar con el Descuento de nómina, razón por la cual el Despacho solo accederá a solicitar el pagador de la seccional donde estaba vinculado el demandado para que informe hasta que fecha estuvo vinculado, en qué cargo, cuál fue su última asignación mensual junto con los descuentos que se le hacían y si en la actualidad se encuentra vinculado a la Seccional del Tolima, más no es procedente ordenar el pago como lo exige ese extremo de la litis,

Por ultimo se advertirá que cualquier consignación que falte por realizarse de haber lugar a ello por quien se dice fue el pagador del demandado deberá ser consignado ala cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, pues de conformidad con el Acuerdo PSSJA21 -11731 DEL 29 de enero de 2021, es al Banco Agrario donde deben efectuarse las consignaciones que por razón de embargos se ordenen por los Despachos Judiciales; que el Juez de la época hubiera autorizado las consignaciones a una cuenta personal de la representante legal de la demandante y derivados de la orden de descuento por embargo no deriva que en este momento

se continúe con ese ordenamiento pues existe una disposición legal que en este momento lo impide.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor **Romel Bernardo Niño Luna**.

SEGUNDO: Acceder parcialmente a las solicitudes de la señora Katherine Stephany Pastrana Ibarra, en consecuencia: **OFICIAR** al pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima para que:

a) Informe cuál fue la fecha de desvinculación del señor **Romel Bernardo Niño Luna** como servidor público de esa Seccional; en caso de aún tener vinculación laboral en esa seccional deberá informar en qué cargo, cuál es su asignación mensual y de percibirla deberá informarme por qué no se ha seguido consignado el descuento ordenado por este Despacho y con destino a este proceso.

De tener algún pago pendiente por realizarse deberá informarse por qué concepto y monto y proceder **y solo en ese caso**, esto es, de existir pago pendiente de alguna suma consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal de la menor demandante.

b) Informe, cuál fue el valor del último descuento realizado al señor demandado **ROMEL Bernardo Niño Luna en razón de la orden de embargo comunicada por este Despacho** y en qué fecha se realizó y cuál fue el último salario del demandado y los descuentos que se le realizaban.

Secretaría, libre el oficio pertinente y envíelo al pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima, e infórmele que tiene 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de la respuesta solicitada.

TERCERO:REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0158d585acd8102cbe3fa525f58bc0ac8ae3cb492cda714269f4306afc3bf5fe

Documento generado en 04/04/2022 09:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00506 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

II.

Se resuelve sobre la excepción previa presentada y la contestación de la demanda por la parte demandada así como el trámite a proveer.

III. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2.2 Realizadas las notificaciones respectivas, dentro del término otorgado a la parte demandada, se presentó contestación de demanda el 18 de febrero de 2022, en la que se formuló excepción previa que denominó como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

2.3 Frente a la excepción previa planteada, la parte demandada fincó sus argumentos en que el demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda en un proceso verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para lo cual cita también la ley 640 del 2001, en su artículo 40: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos. En su numeral 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.*

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

3.2.

Corresponde al Despacho establecer si por la forma en que fue propuesta la excepción previa hay lugar a acceder a ella o atendiendo a lo estipulado en el Art. 391 del C.G.P debe rechazarse en virtud de la extemporaneidad interpuesta frente a la misma. En caso de establecer que se interpuso de la forma establecida en el Art 391 Ibidem, compete establecer si la excepción resulta ser próspera.

3.3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la excepción planteada se declarará impróspera, en consideración a la extemporaneidad de la misma y la falencia anotada por la parte demandada no configura el medio de excepción propuestas ante la excepción que se presenta por hechos de violencia respecto de quien debía ser citada para ese efecto.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de

causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.; defectos que en todo caso pueden ser subsanados dentro del término de traslado de las mismas, para que la parte demandante los corrija, de conformidad con el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

3.3.2. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

3.3.3 En suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, ha establecido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

3.3.4 Ahora bien, si bien es cierto el artículo 101 del C.G.P. establece la forma en cuanto a la proposición de las excepciones previas, en lo que corresponde al proceso verbal sumario, de cara al último inciso del Art. 391 ibidem, se establece que todo hecho que configure una excepción previa debe ser alegado mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y de conformidad con el artículo 318 ibídem, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo.

3.3.5 Establece la Ley 640 del 2001 en su artículo 36, en concordancia con la Sentencia 893 del 2001 de la Corte Constitucional, que se rechazará la demanda en la ausencia del requisito de procedibilidad excepto cuando hubiese violencia intrafamiliar.

3.4 Caso concreto

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 Está probado en el plenario que:

i) Según constancia del correo 472 el demandado recibió la demanda y sus anexos el 7 de febrero de 2022 a través de correo certificado, en cuanto con la misma se hizo remisión de tales documentos y el demandado si bien contestó la demanda dentro del término que tenía (el 18 de febrero hogaño) no presentó recurso de reposición frente al auto admisorio solo radicó contestación de la demanda donde incluyó la proposición de excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual no propuso como recurso de reposición.

iii) Dentro del litigio se observa que la fijación de cuota alimentaria que se pretende aumentar se dispuso por orden de la Comisaría de Familia Sede Centro de Neiva en razón del trámite de **medida de protección por violencia intrafamiliar**, que se endilgó al demandado hacia la progenitora del menor demandante en este asunto, cuyos ordenamientos incluso derivaron en la orden de desalojo por parte de aquel, del inmueble donde al parecer convivían.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que debe rechazarse la proposición de la excepción e incluso si en gracia de discusión de poderla tener presentada en término la misma debe declararse impróspera. Las razones son las siguientes:

i) Advertida la forma en que dentro de los procesos verbales sumarios deben proponerse los hechos constitutivos de excepción previa, en este caso la inepta demanda, le correspondía al demandado, plantearla como recurso de reposición y en consecuencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, haberlo realizado dentro de los 3 días siguientes después de su notificación. Revisada la forma de contestación, refulge claramente que no fue propuesta como recurso de reposición y si en aplicación del párrafo del mismo se adecuara como tal, pues el mismo se planteó de manera extemporánea.

ii) Si en gracia de discusión la excepción hubiera sido planteada en término como recurso en cuanto así competía esbozarlo e incluso dejando de lado la forma procesal en que debió plantearse, lo cierto es que también resulta impróspera la misma pues una de las excepciones para no presentar el requisito de procedibilidad en las demandas que así lo exigen, es cuando existan actos de violencia en cuanto a la víctima.

Dentro de este trámite se puede constatar que esa excepción se presenta palpable, pues q la cuota alimentaria que se fijó y se pretende incrementar fue regulada específicamente en trámite de violencia intrafamiliar, donde la víctima lo fue precisamente contra la representante legal del demandante, quien para los efectos de la representación del demandante tendría que ser quien debía convocar y asistir a la audiencia que el demandado afirma el Despacho echó de menos.

De lo anterior refulge que esa situación en particular, relevaba a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad que ahora el demandado exige debía acreditarse y que fue la razón por la que el Despacho no la requiriera, no siendo una omisión para el momento de la admisión sino la aplicación de la Ley en cuanto al relevo del presentar el requisito de procedibilidad.

Ahora, no por el hecho que la fecha del acta de la Comisaría se encuentra en el año 2015 debía exigirse tal requisito pues la norma no determina que la violencia se haya presentado en un término específico sino que se hubiera configurado y precisamente lo dispuesto en esa acta es lo que ahora se pretende modificar por lo que para el Despacho no cabe duda de la excepción y en consecuencia de la imprósperidad de la excepción.

3.5. En lo que corresponde al trámite que debe seguirse.

Advertido que ya se encuentra trabada la listos y resuelta la excepción planteada que se ha declarado impróspera es procedente decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 para llevar se acabo las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa “ineptitud de la demanda” por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Los allegados junto con la demanda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. – **Documentales:** Los allegados junto con la contestación de la demanda.

b. – **Interrogatorio** a la señora NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - **Interrogatorio** al señor NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

b. - **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres de la señora NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO y del señor NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.

d. - Ordenar a la señora **NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO** y al señor **NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ a través de sus apoderados judiciales alleguen** que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, los 3 últimos desprendibles de pago y/o certificado laboral actualizados mínimo con fecha de este auto, donde se constante o certifique el valor del salario o ingresos que perciban y los descuentos de Ley que se le hace.

e. - La señora NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO a través de su apoderado también deberá allegar certificado del colegio donde estudia el menor demandante donde se certifique el valor de la matrícula y pensión en caso de asumir tal gastos, de no hacerlo así deberá informarse.

CUARTO: FIJAR como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el 27 DE ABRIL DE 2022 a las 3:00 P.M.**

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. Carolina Martínez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.142 de Neiva y T. P. No. 137.614 del C.S. de la J.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la consulta de proceso en TYBA corresponde a: plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 5 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9fe080f39274de93ac0e9fff20cddb0c6a08ce04d4d4ff83d86d16df1822f1

Documento generado en 04/04/2022 10:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**